



**Resolución No. CSJBOR23-770**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de julio de 2023**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00475

**Solicitante:** Kathy Elisa Márquez Tuñón

**Despacho:** Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Claudia Patricia Rivera de la Torre

**Tipo de proceso:** Acción de tutela / incidente de desacato

**Radicado:** 13001400300220100036300

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 28 de junio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 23 de junio de 2023, la señora Kathy Márquez Tuñón Acosta solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13-001-31-03-007–2023-00113-00, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, porque, según indica, presenta una situación de “persecución, acoso y abuso por parte de la Dr. Claudia Patricia Rivera de la Torre” quien funge como jueza de esa agencia judicial.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Kathy Elisa Márquez Tuñón, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.4 Caso concreto**

La señora Kathy Márquez Tuñón Acosta solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13-001-31-03-007–2023-00113-00 instaurada contra el Conjunto Residencial Sagitario, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, porque, según indica, presenta una situación de “persecución, acoso y abuso por parte de la Dr. Claudia Patricia Rivera de la Torre” quien funge como jueza de esa agencia judicial.

Indica la quejosa que reside en el Conjunto Sagitario, ubicado en el barrio Pie de la Popa de la ciudad de Cartagena, que al mudarse a dicho lugar se enteró de un incidente de desacato por el incumplimiento de una orden judicial tramitado contra el conjunto, por lo que solicitó el expediente y que desde ese entonces ha sido víctima de persecución por parte de la Jueza 2° Civil Municipal de Cartagena.

Alega que presentó acción de tutela contra la funcionaria judicial por varias irregularidades que se presentaron en el trámite constitucional; según afirma, desde ese entonces la doctora Claudia Patricia Rivero inició su persecución, lo cual según indica, se evidenciaba en el sentido de las decisiones proferidas, comoquiera que en reiteradas oportunidades se ha aperturado incidente de desacato en su contra sin indicarse fundamentos que lo soporten.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por la peticionaria no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual ocasionada por el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, pues se evidencia del texto, que la quejosa manifiesta inconformidad con relación a las decisiones proferidas por la jueza tal como lo expresó en su escrito y reiteró en varias oportunidades:

*“La suscrita adquirió una vivienda en el Conjunto Sagitario, ubicado en el barrio Pie de la Popa desde el año 2014, residiendo desde entonces con mi familia compuesta por MI ESPOSO, MI SUEGRA Y MIS DOS MENORES HIJOS (de 16 y 9 años de edad); todo se venía presentando con normalidad, hasta que en el mes de marzo del 2023 tuvimos conocimiento por parte de los vigilantes que existía un incidente de desacato contra el representante de la CORPORACIÓN DE VIGILANCIA LOS DELFINES porque supuestamente había una tutela del año 2010 que protegía a una de las residentes, por el tema de la vigilancia y el ingreso al conjunto; personalmente solicité copia de la mencionada tutela, ya que el asunto nos interesaba, toda vez que tenía que ver con la vigilancia de la urbanización y la posibilidad que fuesen despedidos los vigilantes por orden de un juez; desde ese momento noté la molestia de la juez CLAUDIA PATRICIA RIVERA DE LA TORRE (Juez Segunda Civil Municipal de Cartagena) misma que siempre contestó a mis solicitudes con notable incomodidad*

*(...)*

*Se presentó la tutela y la suscrita presentó un escrito manifestando la verdad de los hechos, y fruto de todo lo demostrado en esa tutela, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA tuteló los derechos fundamentales del señor EDUIN TORRES y ordenó la anulación del incidente de desacato, por varias irregularidades presentadas y en especial por no haber vinculado e individualizado a los RESIDENTES DE SAGITARIO QUE EN EL 2010 HABIAN SIDO VINCULADOS A DICHA ACCIÓN DE TUTELA; desde ese instante la juez CLAUDIA PATRICIA RIVERA DE LA TORRE inició toda una PERSECUCIÓN EN MI CONTRA*

*(...)*

*A sabiendas que nada de lo manifestado es cierto, la JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (Dra. CLAUDIA PATRICIA RIVERA DE LA TORRE) ordenó abrir incidente de desacato UNICAMENTE en mi contra, argumentando que yo era: “la encargada de darle cumplimiento a lo ordenado en el mencionado fallo”, volviendo a cometer la irregularidad anterior*

*(...)*

*Por todo lo anterior, que puede ser refrendado en las providencias y escritos que anexo, solicito DECRETAR MEDIAS DE PROTECCIÓN tanto para mí, mi familia y todos los residentes del Conjunto Sagitario, por las posibles retaliaciones, abusos y extralimitaciones a las que venimos siendo expuestos por parte de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (Dra. CLAUDIA PATRICIA RIVERA DE LA TORRE) (...) Iniciar INCIDENTE DE DESACATO en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (Dra. CLAUDIA PATRICIA RIVERA DE LA TORRE)*

*Se ordene la VIGILANCIA JUDICIAL o una SUPERVICIÓN DE LA JUSTICIA (Consejo de la judicatura, Procuraduría General, Defensoría del Pueblo) al interior de las actuaciones (desacato) seguidas en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (Dra. CLAUDIA PATRICIA RIVERA DE LA TORRE) para garantizar la legalidad debida y evitar un abuso de poder con características de perjuicio irremediable. Se le ha solicitado en varias oportunidades a la juez y me han negado ese derecho, de igual forma (...).”*

En ese sentido, en el presente caso no existe una situación de mora judicial por parte del despacho, ya que según indica el quejoso, y de acuerdo a lo verificado al consultar los expedientes en TYBA, sí se han adelantado las actuaciones procesales y se han resuelto las solicitudes impetradas.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, comoquiera que lo expuesto se traduce en una inconformidad respecto las decisiones emitidas; esto, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

De igual manera, se destaca que la competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, se ciñe a ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial; agregando que, la vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de la facultad de control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Por tanto, esta seccional se abstendrá de dar trámite a la queja disciplinaria y, sería del caso ordenar su remisión ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para su conocimiento y para que imparta el trámite que corresponda, conforme lo dispone el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera, que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

*“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*(...)*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un*

*Colegio de Abogados (...)*”

Sin embargo, a través de mensaje de datos remitido el 28 de junio de 2023, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar comunicó a esta Corporación que el escrito allegado por la quejosa, fue remitido de manera simultánea a esa entidad y, por Acta individual de reparto del 27 de junio de la presente anualidad se asignó al despacho del doctor Jaime Rafael Sanjuan Pugliesse para su trámite.

Así las cosas, al haber sido tramitada la solicitud impetrada por la quejosa por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, se abstendrá esta Corporación de ordenar la remisión para su conocimiento en los términos dispuestos en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

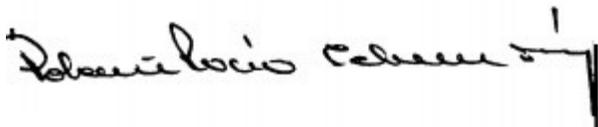
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Kathy Elisa Márquez Tuñón sobre el trámite constitucional identificado con el radicado 13001400300220100036300, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a la doctora Claudia Patricia Rivera de la Torre, Jueza 2° Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH